



2021 AÑO DEL GENERAL
MARTIN MIGUEL DE GUEMES

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**CONDONACIÓN DE DEUDAS IMPOSITIVAS Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS.-**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. – Objeto. Condónanse las deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social que se hubiesen generado hasta el último día del mes anterior a la fecha de publicación de esta ley, correspondientes a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV), previsto por la Ley N° 25.054.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La condonación establecida en el párrafo precedente alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas y demás sanciones, y no comprende los siguientes conceptos:

- a) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- b) Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas y no ingresadas.

ARTICULO 2º.- Cómputo de Aportes. La condonación establecida en el artículo anterior no obsta al cómputo de los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que correspondan a los trabajadores, a los efectos de los beneficios previstos en la Ley N° 24.241, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Atribuciones. Serán atribuciones expresas de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Administración Nacional de la Seguridad Social, las siguientes:

- a) Dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de la presente ley.
- b) Arbitrar los medios necesarios para desistir de las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas referidas al cobro de las deudas a las que se refiere el artículo 1º.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Instrumentar el cómputo del capital adeudado por los aportes patronales para el sistema de la seguridad social como pagados en tiempo y forma en los períodos respectivos, garantizando los derechos previsionales de los trabajadores, en los términos previstos en el artículo 2° de la presente.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 4°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Reglamentación. La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente ley en el término de 30 días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Invitación. Invítase a las Provincias, Municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas de similar naturaleza respecto de deudas de dichas jurisdicciones de similar naturaleza.

ARTÍCULO 7°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo. -



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto condonar por única vez todas las deudas en concepto de capital, intereses, actualizaciones y multas emergentes de obligaciones impositivas y de la seguridad social, que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV), previsto por la Ley N° 25.054, posean ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social al momento de la efectiva ejecución de la presente ley.

El Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios constituye en la Argentina el principal brazo operativo de Protección Civil, prestando de manera profesional y voluntaria el servicio de seguridad siniestral en el 80% del territorio nacional y para más de 45 millones de argentinos. En la Argentina existen más de 1.000 asociaciones integradas por más de 43.000 bomberos voluntarios, 36.000 hombres y 7.000 mujeres, profesionales de la emergencia con vocación de servicio, cuya misión es la de salvar vidas y proteger los bienes de la comunidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Expresados en datos, según resultan del Registro Único de Bomberos de Argentina (RUBA), el funcionamiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios durante el 2020 ha prestado 233.508 servicios a lo largo del año. Llevado a valores mensuales, podemos decir que se atendieron 19.459 servicios.

Se faculta expresamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Administración Nacional de la Seguridad Social con las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de la presente ley; b) Arbitrar los medios necesarios para desistir de las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas referidas al cobro de las deudas a las que se refiere el artículo 1º y c) Computar el capital adeudado por los aportes patronales para el sistema de la seguridad social como pagados en tiempo y forma en los períodos respectivos, garantizando los derechos previsionales de los trabajadores.

En la misma línea de fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos se ha dictado recientemente la Ley N° 27.629 el 2 de junio de 2021, que estableció: un régimen tarifario especial de servicios públicos, por el cual se les reconocerá a las entidades de bomberos la totalidad de la facturación de los servicios de energía eléctrica, gas, telefonía fija y móvil, y TIC's, que se encuentren bajo la jurisdicción nacional. Se define que existirán prestaciones a los bomberos que padezcan accidentes, en materia de tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis. Concretamente en asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, rehabilitación, traslados y servicio funerario. Ante una incapacidad laboral temporaria, mientras dure ese período o hasta



H. Cámara de Diputados de la Nación

transcurridos 24 meses, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. Las indemnizaciones serán abonadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

En definitiva, plantean ambas normas “beneficios concretos destinados a cuidar a quienes nos cuidan”.

Al hablar puntualmente sobre las intervenciones, se desprende que el 62% de los servicios atendidos fueron Emergencias: 143.908; mientras que los Servicios Programados (suministro de agua, representación, prevención, colocación de driza, capacitación, servicios especiales, otros) fueron de un total de 89.600 (38%).

Dentro de las emergencias atendidas, las que más salidas tuvieron fueron los incendios (90.232), seguidos por los rescates (22.991) y los accidentes (16.116).

En el contexto de pandemia va de suyo la presencia, respaldo y fortalecimiento del Estado en la consideración del servicio de los bomberos voluntarios a lo largo y ancho de todo el país. Atento a las dificultades que atraviesan las administraciones de las instituciones de bomberos en el marco de la pandemia del COVID-19 (sólo a título de ejemplo, mencionamos en el marco de la crisis el haberse cancelado el pago de la Resolución N°48/2020 a todas las instituciones que integran el Sistema, el pasado 30 de Octubre de 2020 y, el dictado de la Circular con fecha 19/10/2020 la cual oficializó la suspensión de los plazos de ejecución y rendición; que formalizara el Ministerio de Seguridad



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la Nación). El alivio fiscal que promueve el presente proyecto de ley viene a mitigar situaciones como la ocurrida últimamente con el Cuartel de Bomberos de La Matanza que diera lugar a otro proyecto de ley 3244-D-2020, y recurrentes situaciones críticas por diversas causas como las sufridas a lo largo de los años y, en su momento particular, por los bomberos voluntarios en varias provincias (por ejemplo las ocurridas en Neuquén, Chubut, Río Negro, Tierra del Fuego y Buenos Aires).

Las asociaciones de bomberos voluntarios reúnen a los bomberos voluntarios, los organizan en Cuerpos Activos, los preparan y capacitan para ser profesionales de la emergencia.

Las Federaciones Provinciales promueven el desarrollo de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en sus provincias, las nuclean y representan ante el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

En la actualidad existen 26 Federaciones Provinciales que conforman el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina. El Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina (CFBVRA) representa, ante los poderes públicos nacionales e internacionales, los intereses de la totalidad del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV).

La Ley N° 25.054, sancionada en el año 1998, regula la misión y organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado nacional a través de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Dirección Nacional de Protección Civil del Ministerio de Seguridad de la Nación, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita su representación, así como también el correcto equipamiento y formación de sus hombres, a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

Las bases fueron sentadas, tal como ya fuera manifestado, en el año 1998 con la sanción de la Ley N° 25.054, la cual unificó las normativas existentes hasta esa fecha. Dicha ley rige y otorga financiamiento al sistema para el funcionamiento, equipamiento y capacitación de los bomberos voluntarios y sus instituciones, a través de subsidios regulados por la Secretaría de Protección Civil del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Las asociaciones de bomberos voluntarios, definidas como entes de primer grado, tendrán por misión la prevención y extinción de incendios, y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Se reconoce legalmente el carácter de servicio público, prestado de manera voluntaria, a las actividades específicas de los cuerpos de bomberos de las asociaciones de bomberos voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionan en todo el territorio nacional. El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema voluntario de la República Argentina se forma con una contribución obligatoria del cinco por mil (5%) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. El subsidio se debe cumplimentar dentro de los primeros seis meses de cada año. Dicho



H. Cámara de Diputados de la Nación

monto se girará a una cuenta bancaria especial, que a tal efecto se creará. El monto global resultante de la recaudación prevista, se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación:

-El setenta y ocho por ciento (78%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos.

Será materia de competencia de la Auditoría General de la Nación el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal; de los fondos asignados por esta ley con carácter de subsidio y los que se corresponden con la contribución prevista a cargo de las aseguradoras.

Todo equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Protección Civil, responsable del respectivo control.

Toda donación que sea efectuada por una persona física o jurídica a los entes enunciados en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de esta ley, gozará del beneficio establecido en el inciso c) del artículo 81 de la ley 20.628 (t.o. Decreto 649/1997) y modificatorias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los fondos destinados por ley, como así también los bienes que integren el patrimonio de las mismas, serán inembargables e inejecutables.

Se exime de la obligación del pago impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro.

La eximición estará destinada a elementos específicos de los respectivos entes, los que quedarán identificados en el registro de referencia en la Dirección Nacional de Defensa Civil.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) expedirá la constancia pertinente a favor de las entidades interesadas, pudiendo exigir como único requisito la documentación que demuestre la personería jurídica y certificación del ente de aplicación de la ley, como reconocida y en vigencia su inscripción registral.

La ya referida Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA CIVIL.

El Decreto N° 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones. De acuerdo a las misiones y funciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto N° 1697/2004, corresponde a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley N° 25.054 y sus modificatorias. A su vez, la Ley N° 25.054 en su artículo 9° establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

La Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y, tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

El plexo normativo en el orden nacional destaca la aplicación de las siguientes leyes, a saber: Ley N° 11.686 de exención aduanera, Ley N° 19.052 de indemnización a bomberos voluntarios, Ley N° 23.139 de beneficios a bomberos voluntarios, Ley N° 25.425 fijando el día nacional, Ley N° 25.660 regulando la importación de vehículos usados, Ley N° 25.848 de subsidio, Ley N° 25.855 sobre voluntariado social, Ley N° 26.363 de tránsito y seguridad vial y Ley N° 26.773 de riesgos del trabajo. Además de múltiples decretos,



H. Cámara de Diputados de la Nación

resoluciones, circulares y disposiciones. La principal norma es la Ley N° 25.054, la que es complementada o modificada nada menos que por otras 393 normas, a la fecha del presente Proyecto de Ley.

Durante la primera presidencia de Julio Argentino Roca (1880-1886), la Argentina era por entonces un extenso territorio despoblado, circunstancia que motivaría a las autoridades políticas a fomentar el flujo inmigratorio. A partir de aquel momento, la afluencia de inmigrantes de todo el continente europeo, principalmente del sur latino, creció al ritmo de la economía y fue transformando la vida social del país. Muchos de los extranjeros que arribaron a nuestras costas se instalaron en la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El barrio de La Boca del Riachuelo, como tantos otros, comenzó a recibir el flujo de estos inmigrantes, principalmente de origen italiano. En este contexto de rápido crecimiento demográfico urbano surgirían las primeras organizaciones de bomberos voluntarios en las calles de Buenos Aires, integradas por ciudadanos dispuestos a colaborar como gesto de solidaridad social. Muchos de estos inmigrantes vivían en condiciones sanitarias deficientes, con elevados niveles de hacinamiento y en estructuras en permanente riesgo de sufrir incendios o derrumbes. La conformación de las primeras asociaciones de bomberos voluntarios fue la respuesta adaptativa de los vecinos organizados frente a dificultades y peligros concretos que enfrentaban a diario. Un incendio producido en los primeros meses del año 1884, precisamente en una casa del barrio de La Boca, llevó al vecino Tomás Liberti a dar los primeros pasos hacia la formación de una sociedad cuyo principal objeto fuera el sostenimiento de una asociación de bomberos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En aquellos tiempos, las construcciones de la ciudad estaban conformadas en su mayoría por materiales inflamables, lo que constituía un continuo y serio peligro para la población. Conmovido por este episodio, Liberti hizo circular una invitación, escrita en italiano, que decía: «Ciudadanos: una chispa podría desarrollar un voraz incendio que reduciría a cenizas nuestras habitaciones de madera. Tenemos necesidad de una Sociedad de Bomberos que en los momentos de peligro salven nuestros bienes y a nuestras familias. Con tal motivo invitamos a la reunión que tendrá lugar el domingo p.v. a las 3 p.m. en el ateneo Iris. ¡Conciudadanos! La idea iniciada por pocos tiene necesidad de todos vosotros y de vuestro válido apoyo, y tendremos el orgullo de haber constituido una Asociación filantrópica. El domingo entonces, en el ateneo Iris, que nadie falte».

La reunión se llevó a cabo el domingo 2 de junio de 1884, y allí se sentaron las bases para formar la Asociación Italiana de Bomberos Voluntarios de La Boca. Es por ello, que esta fecha quedó consagrada en nuestro país como el Día del Bombero Voluntario (establecido oficialmente en la Ley N° 25.425, publicada el 15 de mayo de 2001).

Una vez constituida la sociedad bajo la presidencia de su iniciador Tomás Liberti, se realizó una suscripción para recaudar fondos y se estableció la primera sede social en el barrio de La Boca. Este primer cuerpo de bomberos voluntarios recibió su bautismo del fuego el 14 de noviembre de 1885 en un incendio que se desató en una fábrica de velas en Barracas Sur. Poco tiempo después, colaborarían eficazmente con el cuerpo de bomberos de la Policía en



H. Cámara de Diputados de la Nación

el gran incendio de los depósitos aduaneros fiscales de "Las Catalinas", en marzo de 1886. A partir de ese momento, y de manera progresiva, fueron constituyéndose distintas sociedades de bomberos voluntarios a lo largo y a lo ancho del territorio argentino, haciendo cada vez más imperiosa la necesidad de aumentar los niveles de articulación y coordinación entre las distintas organizaciones ya existentes y las que se irían creando.

Durante la década de los años 1960, y a partir del incremento del número de asociaciones de bomberos voluntarios en todo el país, comenzaron a surgir las primeras instituciones de segundo grado dentro del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios. De esta forma, las distintas asociaciones de cada provincia comenzaron a organizar sus propias instituciones - de corte provincial- con el objetivo de reflejar los particulares intereses de sus asociadas, dando origen así a las primeras federaciones de Bomberos Voluntarios.

En el año 1988, a través de una declaración de principios conjunta, se establecieron las bases del futuro ordenamiento institucional del Sistema y se conformó el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina (CFBVRA), el cual quedaría como único organismo de representación de tercer grado del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios. Diez años después, se sancionó la ya varias veces mencionada Ley N° 25.054, que sentaría las bases para el establecimiento de criterios comunes elementales y la integración normativa de la legislación para los bomberos voluntarios de toda la República Argentina.



2021 AÑO DEL GENERAL
MARTIN MIGUEL DE GUEMES

H. Cámara de Diputados de la Nación

En virtud de las manifestaciones vertidas precedentemente, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley. -